

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Unión Marital de Hecho**
Demandante: **Aura Milena Salamanca Rivera**
Demandado: **Julio Ricardo Castañeda Romero**
Radicado: 2020-109

En atención a la notificación enviada al correo electrónico del demandado, por parte de la apoderada demandante, la misma no se tiene en cuenta toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8, del decreto 806 de 2020, pues nótese que, en los documentos adjuntados en el mensaje de datos que se le envió a la parte demandada, no se adjuntó copia de la demanda y los anexos que reposan dentro del expediente. Igualmente, para diligenciar la notificación electrónica, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del mencionado artículo.

Ahora, es importante precisar que, en lo concerniente con la notificación por aviso, la cual se encuentra establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, la misma es diferente a la notificación por correo electrónico, toda vez que, dicho aviso debe ser enviado a través de servicio postal autorizado, a la dirección física a la que haya sido enviada previamente la comunicación, a que se refiere el numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandante que, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2020, en el sentido que, no allegó el citatorio de que trata el artículo 291 de la misma normatividad, al proceso.

Por lo anterior, por el medio más expedito requiérasele, para que notifique en debida forma al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez